

15. En lo que respecta a las organizaciones internacionales, el Sr. Pellet sigue pensando que la práctica de distinguirlas de los Estados nunca ha dado resultados muy convincentes y que el hecho de dejarlas al margen complica la tarea. Ahora bien, considera que el principal problema es el anexo del proyecto de artículo 5. La cuestión se debe resolver mediante normas, en el propio artículo, y no mediante una lista, ni siquiera en un anexo. Poner ejemplos equivale a formular comentarios, lo que no es propio de un texto jurídico. Sobre todo, no se debería hacer una lista como la del párrafo 3 del artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobado por la Comisión en primera lectura¹⁵⁷. Por lo tanto, la solución propuesta por Suiza para el proyecto de artículo 5 parece pertinente.

16. Por último, en relación con el criterio de la intención de las partes, el Sr. Pellet insiste en que tratar de averiguar esa intención no es lo mismo que tratar de conocer el sentido del tratado. Consiste en esforzarse en reconstruir lo que las partes tenían en mente, cuando sus relaciones eran armoniosas, si estallara un conflicto armado, es decir, una situación que entonces no preveían. Por consiguiente, ese criterio no es posible. Además, el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 establece claramente que, para interpretar un tratado, es preciso hacer primero abstracción de la intención de las partes y atenerse al texto. Se estaría así reinventando ese artículo. Cabe sin duda hacer en él referencia a la intención como un indicio entre otros, pero es probable que ello complique las cosas en lugar de simplificarlas. El verdadero indicio, serio y objetivo es el contemplado en el proyecto de artículo 5, a saber, la materia del tratado, su naturaleza y su objeto, que, por supuesto, hay que interpretar.

Se levanta la sesión a las 11.00 horas.

3053.ª SESIÓN

Viernes 28 de mayo de 2010, a las 11.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación (A/CN.4/620 y Add.1, secc. I, A/CN.4/L.775¹⁵⁸)

[Tema 12 del programa]

1. El Sr. DUGARD (Presidente del Grupo de Planificación) dice que, en su segunda reunión, el Grupo de

Planificación examinó el proyecto de marco estratégico para el período 2012-2013¹⁵⁹. El Grupo de Planificación recordó la decisión adoptada por la Comisión, en su 52.º período de sesiones, en el sentido de que, a menos que razones de peso relacionadas con la organización de sus trabajos exigieran otra cosa, la duración de los períodos de sesiones en los años iniciales de cada quinquenio debería ser de 10 semanas y, en sus años finales, de 12 semanas¹⁶⁰. También recordó que, en 2012-2013, siguiendo la pauta habitual de sus períodos de sesiones, la Comisión celebrará períodos de sesiones divididos en dos partes por un total de solo 10 semanas al año, porque esos períodos de sesiones tendrán lugar al comienzo del quinquenio siguiente. El Presidente del Grupo de Planificación recomienda que la Comisión tome nota del proyecto de marco estratégico para el período 2012-2013.

Así queda acordado.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. La PRESIDENTA invita a la Comisión a proseguir el examen del primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (A/CN.4/627 y Add.1), en particular los proyectos de artículos 1 y 2.

3. El Sr. HASSOUNA expresa su reconocimiento al Relator Especial por la clara y amplia presentación que ha hecho de su primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados —un informe que se basa en el excelente trabajo del difunto Sir Ian Brownlie. Elogia el pragmatismo del Relator Especial, que ha evitado introducir grandes cambios o reabrir el debate sobre cuestiones doctrinales controvertidas. Sin embargo, el Relator Especial presta insuficiente atención a la práctica de los Estados para fundamentar sus conclusiones. Sería útil que en los comentarios a los proyectos de artículos se hiciera alguna referencia a esa práctica, por ejemplo la legislación nacional, y a las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad.

4. Acoge complacido la prudente decisión del Relator Especial de basarse principalmente en las opiniones de los Estados Miembros sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura. Después de estudiar y analizar esas opiniones, ha adaptado en consecuencia el proyecto de artículos original.

5. En lo que respecta al proyecto de artículo 1, conviene con el Relator Especial en que el ámbito de aplicación del texto debe ser suficientemente amplio para que comprenda los efectos de los conflictos armados que solo afectan a un Estado —por ejemplo, los conflictos internos. Sin embargo, no está de acuerdo en que el proyecto de artículos no abarque los efectos de los conflictos armados en los tratados en que son partes organizaciones

¹⁵⁷ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 94 y ss., en particular págs. 119 y 120, párrafos 65 a 71 del comentario.

¹⁵⁸ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

¹⁵⁹ A/65/6 (Prog. 6).

¹⁶⁰ *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), pág. 139, párr. 735.

internacionales. La participación de una organización internacional en un conflicto armado ya no es una proposición académica, sino una realidad contemporánea. Examinar el conjunto del proyecto de artículos desde esa perspectiva no tiene mucho sentido, pero debe abordarse brevemente esa cuestión para subrayar la diferencia entre Estados y organizaciones internacionales. Podría hacerse en el propio proyecto de artículos, en una adición o en el comentario.

6. Con respecto al proyecto de artículo 2, la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión han declarado que son partidarios de que se incluyan las situaciones de conflicto no internacional en la definición de conflicto armado. La mayor parte de los conflictos contemporáneos no son internacionales o tienen un carácter mixto. En la actualidad, cualquier definición de conflicto armado en la que se haga referencia a la «guerra», la «guerra declarada» o el «estado de guerra» sería obsoleta, habida cuenta del nuevo ordenamiento jurídico establecido en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, es partidario de la amplia definición empleada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Tadić*.

7. La cuestión de la ocupación es muy importante y se debe hacer referencia expresa a ella en el proyecto de artículos. Durante el debate se plantearon las cuestiones de Palestina y el Sáhara Occidental. Ahora bien, la Corte Internacional de Justicia adoptó un criterio diferente en cada caso. Su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* versó sobre las consecuencias de la ocupación, mientras que su opinión consultiva sobre el *Sáhara Occidental* se enmarcó en un contexto histórico. Por lo tanto, ambos conflictos suscitan cuestiones jurídicas diferentes.

8. En cuanto a si es necesario elaborar una definición de «estallido» de un conflicto armado, a menudo es difícil determinar ese momento debido a las posiciones subjetivas de las partes en los conflictos internacionales. La situación es aún más difícil en el caso de un conflicto interno que tienda a intensificarse con el tiempo. Por lo tanto, parece que, en la versión inglesa, la palabra *incidence* empleada en el proyecto de artículo 5 sería más apropiada que *outbreak*.

9. El Sr. SABOIA felicita al Relator Especial por la claridad y profundidad de su informe, que habrá de facilitar en gran medida el examen del proyecto de artículos en segunda lectura por la Comisión. El Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aportó una contribución importante colaborando con el difunto Sir Ian Brownlie en la preparación de un texto coherente y preciso para la primera lectura. El Relator Especial ha examinado detenidamente las observaciones y las propuestas de los Estados. Ha aplicado un criterio a la vez riguroso y flexible a fin de evitar una revisión completa de partes importantes del proyecto de artículos original, pero incorporando las sugerencias o indicando si se dejaría constancia de las observaciones en los comentarios. En general, expresa su conformidad con el proyecto de artículos.

10. El texto del proyecto de artículo 1 básicamente es el que aprobó la Comisión en su 60.º período de sesiones, en 2008¹⁶¹. Los argumentos del Relator Especial para no modificarlo parecen convincentes, en particular el de que no debe abarcar los tratados en que son parte organizaciones internacionales. Algunos miembros de la Comisión han manifestado que son partidarios de su inclusión, pero, como ha señalado el Relator Especial, la revisión de todo el proyecto de artículos parece poco realista. Los problemas relacionados con el cumplimiento de las obligaciones por un Estado miembro de una organización internacional como consecuencia de un conflicto armado tal vez se puedan abordar a la luz de las normas de la organización y las decisiones de sus órganos rectores o haciendo referencia a las normas pertinentes del proyecto actual. Si mal no recuerda, ese asunto no fue examinado ni por la Comisión en sesión plenaria en su 60.º período de sesiones, ni por el Grupo de Trabajo.

11. Con respecto al proyecto de artículo 2, hace suya la opinión del Relator Especial de que la definición del término «tratado» no se debe hacer extensiva a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y que debe mantenerse el concepto de conflictos armados no internacionales. Como señala el Relator Especial en el párrafo 16 de su informe, la definición de conflicto armado que figura en el proyecto de artículo 2, apartado *b*, es una definición adaptada a las necesidades específicas del proyecto de artículos, pero sería perjudicial para la unidad del derecho de gentes aplicar una definición completamente diferente de las utilizadas en otras esferas del derecho internacional. El Relator Especial ha reformulado ese apartado basándose en la definición empleada en la causa *Tadić*, que también se puede aplicar a los conflictos no internacionales y es más actual que la que figura en los Convenios de Ginebra de 1949. Él mismo apoya el resultado, que es de lectura más fácil que la versión anterior.

12. Después de examinar las observaciones de los Estados y otras cuestiones, el Relator Especial propone enmiendas al proyecto de artículo 3. En el apartado *b*, la adición de la frase «que no es parte en el conflicto» con referencia a «un tercer Estado», requiere una aclaración del vínculo existente entre un tercer Estado y un conflicto en el que no es parte. Tal vez se pueda aclarar esa cuestión en el comentario. En cuanto al título, aprueba la propuesta de que se reformule para que diga lo siguiente: «Principio general de la falta de extinción o de suspensión *ipso facto*», pero también aceptaría un título más positivo, por ejemplo, «Principio general de la continuación de la aplicación de los tratados».

13. El proyecto de artículo 4 es claro y se ha mejorado con la referencia expresa a la intención de las partes en el tratado. En lo que respecta al proyecto de artículo 5, respalda la propuesta de que se añada un segundo párrafo relativo a determinadas categorías de tratados en relación con los cuales exista la firme presunción de que se seguirán aplicando, y de que se modifique en consecuencia la lista indicativa aneja.

¹⁶¹ *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, pág. 53.

14. Hace suya la idea de colocar el proyecto de artículo 7 inmediatamente después del proyecto de artículo 3. El Relator Especial ha propuesto importantes adiciones al proyecto de artículo 8, muchas de ellas derivadas de las observaciones de los Estados. El texto contiene actualmente cinco párrafos en virtud de los cuales el régimen aplicable a la terminación de un tratado en caso de conflicto está sujeto a condiciones que garanticen el cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas entre Estados, e incluyen una referencia expresa a la búsqueda de soluciones pacíficas a las controversias.

15. Por último, expresa su apoyo a la propuesta de fundir los proyectos de artículos 12 y 18.

16. El Sr. HMOUD felicita al Relator Especial por su bien documentado primer informe. El Relator Especial ha tenido en cuenta las opiniones de los Estados y ha presentado argumentos sólidos a favor de algunas posiciones, con las consiguientes enmiendas a los proyectos de artículos, o ha explicado detalladamente por qué no han sido aceptadas otras posiciones. Esa actitud es fundamental si se tiene en cuenta que la práctica internacional relativa a los efectos de los conflictos armados en los tratados a menudo es escasa o contradictoria. Cabe confiar en que la aprobación del proyecto de artículos en segunda lectura reciba el apoyo necesario para que sirva de marco jurídico eficaz. Rinde homenaje al difunto Sir Ian Brownlie por su labor sobre el tema, que culminó en el proyecto de artículos que la Comisión tiene ante sí.

17. Con respecto al ámbito de aplicación, la Comisión ha debatido ampliamente la cuestión de si se deben incluir dos elementos: los tratados en que son partes organizaciones internacionales y los conflictos armados no internacionales. No cabe duda de que cada vez hay más tratados en que son partes organizaciones internacionales y que esos tratados resultarán afectados en caso de que estalle un conflicto armado entre uno o más de los Estados partes. Sin embargo, el hecho de incluir esos tratados equivaldría a ampliar el ámbito de aplicación y llevaría a la Comisión a sumergirse en esferas más complejas e inciertas del derecho, debido a la naturaleza de las organizaciones y sus derechos y obligaciones dimanantes del derecho internacional. Por lo tanto, es prudente no incluir esos tratados en el ámbito de aplicación.

18. La situación es completamente diferente respecto de los conflictos armados no internacionales. En la actualidad, la mayor parte de los conflictos son no internacionales, y la Comisión, si los excluyera, estaría desechando una gran diversidad de situaciones, limitando de ese modo la utilidad del proyecto. Deben entrar dentro del ámbito del tema siempre que la definición de conflicto armado que abarca los conflictos no internacionales merezca amplia aceptación. La definición examinada en primera lectura tenía una finalidad práctica, sin perjuicio de las definiciones de conflicto armado del derecho internacional humanitario. Esa definición contiene algunos elementos sustantivos, como las referencias al estado de guerra y las operaciones armadas, que también están comprendidas en la definición de conflicto armado del derecho internacional humanitario.

19. Otro elemento sustantivo mencionado en la definición es si la naturaleza y la intensidad del conflicto

pueden influir en la aplicación de un tratado determinado. Ese elemento tiene por objeto determinar el ámbito de aplicación de los artículos sin prejuzgar si un conflicto determinado es un conflicto armado en virtud del derecho internacional humanitario. En la versión que se somete a la consideración en segunda lectura, el Relator Especial ha decidido utilizar la definición sustantiva adoptada en la causa *Tadić*, en lugar de una combinación de las de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977. Esa decisión plantea dos cuestiones. En primer lugar, ¿cuál es el valor añadido de incluir una definición sustantiva que no se encontrará en el derecho internacional humanitario? En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el texto se está examinando en segunda lectura y el hecho de proponer una definición muy amplia, sin la certeza de que sea bien acogida, podría poner en peligro su aceptación. La definición adoptada en la causa *Tadić* es importante y amplia, tal vez demasiado amplia. La Comisión debe resolver ambas cuestiones antes de adoptar definitivamente una definición, teniendo presente que la expresión «operaciones armadas» es suficiente para abarcar los conflictos armados no internacionales. Otra cuestión es que en la definición de la causa *Tadić* se menciona el recurso a la fuerza armada entre grupos armados organizados, pero el proyecto abarca los conflictos armados en que al menos un Estado es parte, y no los conflictos entre grupos armados dentro de un Estado. Por lo tanto, se debería prescindir de esa parte de la definición.

20. Con respecto al proyecto de artículo 3, recuerda que la Comisión prefirió no hacer referencia a la presunción de continuación de la aplicación de los tratados durante los conflictos armados por varios motivos, en particular porque esa presunción ni se encuentra en el derecho internacional ni es realista¹⁶². El Relator Especial ha aplicado acertadamente ese criterio y ha mantenido la versión anterior del proyecto de artículo 3 en que simplemente se establece el principio de que el estallido de un conflicto armado no entraña en sí mismo la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación. Con el fin de determinar la naturaleza y el alcance de los efectos de un conflicto armado en un tratado, debe emplearse un conjunto de indicios y criterios, como los que figuran en los artículos 4, 5 y 7.

21. Con respecto a la propuesta del Relator Especial de sustituir la palabra «necesariamente» por *ipso facto*, dice que prefiere la expresión «en sí mismo». Se ha aclarado ulteriormente el proyecto de artículo 3 al precisar los tipos de agentes de que se trata.

22. En cuanto al proyecto de artículo 4, celebra la adición de un criterio fundamental, a saber, la intención de las partes en el tratado, que se determinará o interpretará de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. A tenor del proyecto de artículo, si las partes negociadoras no han manifestado su intención en lo que respecta a los efectos de un conflicto armado en un tratado, la presunta intención —un criterio válido de interpretación de los tratados reconocido por la jurisprudencia y los órganos judiciales internacionales— podrá determinarse aplicando los criterios de los

¹⁶² Véase *Anuario...* 2005, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. B, pág. 38, párrs. 172 y 173.

artículos 31 y 32, incluido el objeto y el fin. Por lo que se refiere a la eliminación en el apartado *b* de la referencia a la materia objeto del tratado, prefiere que se mantenga, a pesar del riesgo de solapamiento con el proyecto de artículo 5. La referencia a la intensidad y duración del conflicto no agrega gran cosa, ya que las palabras «la naturaleza y el alcance» abarcan ese aspecto.

23. En lo referente al proyecto de artículo 5, el hecho de que se enumeren en él las categorías de tratados no significa que estos continúen aplicándose en todas las circunstancias. La inclusión de un tratado en la lista es indicativa, no concluyente. Es necesario tener en cuenta otros factores: por ejemplo, el examen de conformidad con los indicios enunciados en el proyecto de artículo 4 es fundamental. Como observa el Relator Especial, algunas disposiciones de un tratado perteneciente a una categoría determinada pueden no ser susceptibles de seguir aplicándose, algunos tratados pueden entrar dentro de varias categorías y, en el caso de otros, solo un pequeño aspecto de la materia objeto de los mismos puede estar comprendido en la lista. Sin embargo, parece preferible que la lista indicativa figure como anexo del proyecto de artículo a fin de que el proyecto de artículos en su conjunto no se considere algo abstracto.

24. En lo que respecta al proyecto de artículo 5, párrafo 2, en el que se citan las categorías de tratados que continúan siendo aplicables durante un conflicto armado, dice que no es partidario de ese planteamiento por varios motivos. En primer lugar, se crearía una categoría de tratados que se consideran aplicables durante un conflicto armado, independientemente de otros factores que pudieran excluir la aplicación de un determinado tratado totalmente o en parte. En segundo lugar, contradice el fin del artículo, que estipula que un conflicto armado *en cuanto tal* no afecta a la aplicación de determinados tratados por la materia objeto del mismo. Esos tratados podrán dejar de aplicarse como resultado del conflicto, pero, de conformidad con el párrafo 2, determinadas categorías de tratados deben continuar siendo aplicables. En tercer lugar, el proyecto de artículo 5 dice demasiadas cosas a la vez. Establece una norma para cierta categoría de tratados y otra norma para otra categoría, y tiene un anexo de categorías de tratados a las que se aplica una norma.

25. En cuanto al proyecto de artículo 7, conviene con el Relator Especial en que es preferible colocarlo después del proyecto de artículo 3, pero considera que el texto de la primera lectura era más sencillo.

26. El proyecto de artículo 8 es importante porque en él se establece la obligación de que los Estados notifiquen la intención de dar por terminado un tratado, suspender su aplicación o retirarse de él. Respalda la idea de que se fije un plazo para formular objeciones, si bien la inclusión de una cifra concreta en el texto sería artificial. Lo importante es que el Estado autor de la objeción actúe de buena fe y notifique su objeción lo antes posible. También está de acuerdo en que las disposiciones relativas a la solución de controversias, en la medida en que continúen siendo aplicables durante un conflicto armado, se deben activar en caso de controversia sobre la continuación de la aplicación de un tratado determinado. En realidad, el párrafo 5 no es necesario, pero no tiene nada en contra de su inclusión.

27. Sin embargo, el párrafo 4 es otra cuestión. Aunque es correcta la premisa de que la notificación no produce por sí misma la terminación ni la suspensión de la aplicación de un tratado, en el párrafo no solo se afirma ese hecho, sino que se añade la obligación de buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Es importante aclarar las relaciones convencionales cuando se congelan a raíz de un conflicto armado, pero la Comisión también debe ser realista, especialmente cuando las partes en el conflicto son partes en el tratado. No se debe imponer la misma obligación en todos los casos. Por ejemplo, si un Estado parte en el tratado notifica a un aliado, que es parte en el mismo tratado, su intención de suspender su aplicación, y el otro Estado formula objeciones, la obligación de buscar una solución pacífica a la controversia debe ser mayor que cuando esas dos partes en el tratado son adversarios en el conflicto. Debe hacerse una distinción en lo que respecta al contenido y el alcance de la obligación dimanante del párrafo 4 en función de la situación.

28. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ, refiriéndose al proyecto de artículo 1 y la propuesta de sustituir las palabras «se aplica a» por «tiene por objeto», señala que en los proyectos de artículos aprobados sobre varios otros temas se utiliza esa expresión. No ve ningún motivo para adoptar un criterio diferente en el caso actual: si así se hiciera, se crearían problemas de interpretación respecto del presente proyecto de artículos y de otros que ya han sido aprobados. En cuanto a la inclusión en el ámbito de aplicación de los tratados en que son partes organizaciones internacionales, observa que la Comisión no se ha pronunciado sobre la cuestión. Sin embargo, si el Relator Especial considera conveniente preparar un informe sobre las consecuencias de esa inclusión y los cambios que sería necesario introducir para que el proyecto de artículos se pudiera examinar en el período de sesiones siguiente, él mismo lo consideraría una medida útil, siempre que no se postergara la aprobación del proyecto de artículos más allá de 2011.

29. La frase «cuando al menos uno de esos Estados es parte en el conflicto armado» es más clara que el texto anterior. Leída juntamente con el proyecto de artículo 2, incluiría los conflictos armados no internacionales y los conflictos armados internacionales que tienen efectos en un tercer Estado que es parte en el tratado pero no en el conflicto. Es partidario de que se incluyan los conflictos armados no internacionales en el ámbito de aplicación del proyecto, en lo que, al parecer, conviene la mayoría de los Estados. Sin embargo, se deben tener en cuenta las observaciones formuladas por China, Rumania y Suiza en el sentido de que, si el proyecto de artículos ha de abarcar tanto los conflictos internacionales como los internos, será necesario examinar si ambas categorías de conflictos tienen los mismos efectos en los tratados (párrafo 23 del informe). Se deberán incluir los conflictos armados internos porque, de lo contrario, el proyecto de artículos tendría una utilidad limitada, lo cual no significa que sus efectos en los tratados sean idénticos a los de los conflictos armados en que participan dos o más Estados que también son partes en el tratado. Cuando solo un Estado es parte en el conflicto armado, este no debería en principio producir efectos en los tratados en que ese Estado es parte. Está de acuerdo con el Sr. en que, si solo un

Estado participa en un conflicto armado, es difícil determinar cómo puede el conflicto armado afectar a la aplicación de un tratado. Habrá que resolver ese aspecto en el texto del proyecto de artículos, y no simplemente en los comentarios. Cuando la Comisión debatió la inclusión de los conflictos armados internos, Sir Ian Brownlie advirtió del perjuicio que podría derivarse para los derechos y las obligaciones contractuales y para las relaciones convencionales, así como del peligro de que se utilizara la disposición pertinente como pretexto para justificar la suspensión de la aplicación o la terminación de tratados.

30. Con respecto al proyecto de artículo 2, apartado *b*, respalda la propuesta del Relator Especial de que se defina el concepto de conflicto armado sobre la base del texto moderno, sencillo y sintético utilizado en la causa *Tadić*.

31. La Sra. JACOBSSON pregunta si un tratado en el que tanto una organización internacional como varios Estados son partes, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, quedaría excluido del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Pide al Relator Especial que confirme que el debate no versa sobre los casos en que una organización internacional es parte en el conflicto, sino en el tratado.

32. El Sr. VASCIANNIE dice, con respecto al proyecto de artículo 1, que las respuestas de los Estados indican que dos cuestiones sustantivas requieren un examen especial: si el proyecto de artículos debe limitarse a los tratados entre Estados en los que más de un Estado parte participa en el conflicto armado, y si se debe aplicar a los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son partes organizaciones internacionales.

33. Hace suya la conclusión del Relator Especial en el sentido de que el proyecto de artículos se debe aplicar a los tratados en los que uno de los Estados participa en el conflicto armado. Indudablemente habrá un número de conflictos armados en los que participe un Estado parte en el tratado mayor que de conflictos en los que participe más de uno. A menos que haya una buena razón de principio para limitar la aplicabilidad del proyecto de artículos, apoya el enfoque que amplía su ámbito de aplicación.

34. Un argumento a favor del requisito de los dos Estados se basa en el artículo 73 de la Convención de Viena de 1969, en el que se estipula que sus disposiciones «no prejuzgarán» ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la ruptura de hostilidades entre Estados, lo cual significa que la Convención de Viena no se aplica a esa situación concreta, pero no afecta al ámbito de aplicación del proyecto de artículo 1 del actual proyecto de artículos. Sin embargo, tal vez pudiera formularse el argumento siguiente *a contrario*: el artículo 73 no prejuzga las situaciones en que dos Estados participan en un conflicto armado, pero sí las situaciones en las que un Estado parte en un tratado interviene en un conflicto armado, lo cual significaría, a lo sumo, que la Convención de Viena de 1969 se aplica a los casos en que un Estado parte en un tratado participa en un conflicto armado, a los que serían aplicables, por ejemplo, los artículos 61 y 62, pero esas normas no abarcan expresamente esa situación y, en todo caso, no

son tan específicas como el proyecto de artículos de la Comisión. Por lo tanto, ni siquiera el argumento *a contrario* excluye la posibilidad o la conveniencia de preparar normas específicas sobre la situación en que un solo Estado parte en un tratado se vea implicado en un conflicto armado. En su opinión, se debe respaldar el criterio del Relator Especial.

35. Con respecto a la cuestión de si el ámbito de aplicación debe incluir los tratados en los que son partes organizaciones internacionales, también está de acuerdo con el Relator Especial, pero con algunas reservas. Apoya el criterio de excluir los tratados en que son partes organizaciones internacionales porque, hasta la fecha, el examen del proyecto de artículos en su conjunto se ha basado en el supuesto de que solo se aplicará a los tratados entre Estados. Cambiar de orientación en una etapa tan avanzada entrañaría un retroceso considerable en los trabajos, como señala el Relator Especial en el párrafo 8 de su informe.

36. Además, las consideraciones aplicables a los tratados en que son partes organizaciones internacionales podrían ser diferentes de las aplicables únicamente a los Estados. Un Estado suele ejercer control sobre un territorio determinado, lo cual tiene consecuencias en las facultades y la autoridad dimanantes de los tratados; es improbable que las organizaciones internacionales se encuentren en esa situación muy a menudo, por no decir nunca. Además, las diversas organizaciones internacionales pueden tener diferentes estructuras de gobernanza que determinen las cuestiones relativas a la participación en un conflicto armado. Esas cuestiones pueden influir en la manera de aplicar las normas referentes a los efectos de los conflictos armados en los tratados. Por consiguiente, las normas aplicables entre Estados tal vez no sean fácilmente aplicables a los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Se necesitaría tiempo para examinar las diferentes posibilidades que se podrían plantear si se incorporaran los tratados en que son partes organizaciones internacionales.

37. Por otra parte, como ha señalado China (véase A/CN.4/622 y Add.1), es cada vez mayor la participación de las organizaciones internacionales en las relaciones internacionales y su asunción de compromisos en virtud de tratados, como los relativos al depósito de acuerdos entre Estados, que pueden ser afectados por un conflicto armado. En el proyecto de artículo 20 del texto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la Comisión ha aceptado la posibilidad de que las organizaciones internacionales actúen en legítima defensa y, por lo tanto, participen en un conflicto armado, aunque en circunstancias limitadas. Esa posición no se debería obviar completamente en el proyecto actual.

38. El hecho de que los principales tratados queden excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de artículos simplemente porque esos tratados —celebrados predominantemente entre Estados— permiten que una organización internacional pase a ser parte en ellos también parece una decisión un tanto extrema. Piensa a ese respecto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ha sido ratificada por unos 160 Estados y la Unión Europea.

39. La solución tal vez consista en mantener el ámbito de aplicación limitado a los Estados, pero ofreciendo en el comentario indicaciones sobre los posibles medios de aplicar el proyecto de artículos a tratados en que sean partes organizaciones internacionales.

40. Desea formular dos pequeñas observaciones de carácter editorial. En primer lugar, el Relator Especial, atendiendo a una propuesta del Reino Unido, ha sustituido las palabras «se aplica a» por «tiene por objeto» en el proyecto de artículo 1 (párrafo 10 del informe). Es probable que el cambio apenas tenga consecuencias, pero en las dos Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados se utilizan las palabras «se aplica a» en sus disposiciones sobre el ámbito de aplicación. El cambio podría estar justificado porque el proyecto de artículos se refiere a los efectos y no se aplica a los tratados. La otra observación de carácter editorial hace referencia al hecho de que, por lo general, se tiende a hablar de los efectos de los conflictos armados en los tratados, como en el título del informe y el tema, pero en la versión inglesa del proyecto de artículo 1 se modificó el texto para que se refiriera a los efectos de los conflictos armados *in respect of treaties*. Un pedante podría preguntar por qué emplear *in respect of* cuando un simple *on* podría ser suficiente.

41. La definición del término «tratado» en el proyecto de artículo 2 *a* es aceptable —reproduce la de la Convención de Viena de 1969. En lo que respecta a la definición de «conflicto armado» que figura en el proyecto de artículo 2 *b*, el Relator Especial ha invitado a que se formulen opiniones sobre si el enfoque adoptado en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1, párrafo 1, del Protocolo Adicional II de 1977 es preferible a la definición empleada en la causa *Tadić*. Él prefiere esta última, porque define el término de manera concisa, y la definición de los Convenios de Ginebra, más larga y un poco más ambigua, no es mucho mejor. Sin embargo, si se utiliza la definición de la causa *Tadić*, deberían suprimirse las palabras «o entre esos grupos dentro de un Estado». También da por sentado que la expresión «conflicto armado» se aplica a las hostilidades tanto internacionales como no internacionales de cierta envergadura.

42. Se ha expresado preocupación por el uso de la palabra «prolongada» en la definición *Tadić* por ser intrínsecamente vaga. No toda escaramuza es un conflicto armado, pero si el combate se prolonga empezará a afectar a las relaciones convencionales. Sin embargo, es probable que se plantee el problema de las zonas de sombra en relación con la mayoría de los términos que puedan emplearse para distinguir entre los pequeños brotes de violencia y los conflictos armados a gran escala. En consecuencia, la palabra «prolongada» parece adecuada, a falta de otra mejor.

43. De la lectura del proyecto de artículo 2 se desprende que la existencia de un conflicto armado es lo que determina la aplicabilidad de las demás normas —lo que el Sr. Murase ha denominado mecanismo de activación. Por ese motivo, debe haber una definición de conflicto armado en el proyecto de artículos.

44. El Sr. NOLTE dice que las propuestas del Relator Especial permiten mantener un equilibrio adecuado

entre la conservación de la labor básica desarrollada bajo la capaz dirección del añorado Sir Ian Brownlie y las modificaciones introducidas como resultado de las observaciones de los Estados y el propio análisis del Relator Especial. Su labor constituye una base que propiciará la conclusión satisfactoria del proyecto.

45. En lo que respecta al proyecto de artículo 1, conviene con el Relator Especial y varios oradores en que se deberían incluir en el ámbito de aplicación no solo los conflictos armados internacionales sino también los no internacionales. La importancia práctica de los conflictos armados no internacionales en la actualidad, la dificultad de distinguir entre conflictos armados internacionales y no internacionales en algunas situaciones y la decisión de la Comisión de incluir ambos tipos de conflictos en el texto aprobado en primera lectura hablan a favor de ese criterio, que también parece ser aceptado por la mayoría de los Estados. Sin embargo, es cierto que los efectos en los tratados varían según que se trate de un conflicto armado internacional o no internacional.

46. Comparte la preocupación del Sr. Gaja acerca de si es conveniente que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos abarque las relaciones convencionales entre dos Estados que se encuentren en el mismo bando en un conflicto armado internacional. Un conflicto armado internacional afectará a un tratado por diversos motivos, según que las partes estén o no en el mismo bando. El proyecto de artículo 10, relativo a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, tal vez sea la única respuesta posible, y bastaría con incluir algunos criterios y algunas referencias a la práctica en el comentario a los proyectos de artículos 1 y 10.

47. Con respecto al proyecto de artículo 2 *b*, apoya la propuesta del Relator Especial de que se adopte una definición de conflicto armado basada en la resolución del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia dictada en la causa *Tadić*. Esa definición ha recibido amplio apoyo de los Estados y se reproduce en el artículo 8, párrafo 2 *f*, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La definición que la Comisión aprobó en primera lectura era en cierto modo circular, ya que se mezclaban cuestiones terminológicas y sustantivas, y varios Estados expresaron reservas al respecto. Por tanto, hay motivos para cambiar de enfoque.

48. Por supuesto, el primer lugar donde buscar una definición más sustantiva es el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del Protocolo Adicional II. Sin embargo, como ha señalado el Relator Especial, la definición del artículo 2 no es muy clara y la del artículo 1 es demasiado restrictiva y no está completamente actualizada. En su opinión, la resolución dictada en la causa *Tadić* es la mejor definición existente en la actualidad.

49. El proyecto de artículo 2 *b* aclara la definición anterior de la Comisión porque se centra en el empleo efectivo de la fuerza armada, se mencionan expresamente los grupos armados y se diferencia entre el recurso a la fuerza armada en los conflictos armados internacionales y no internacionales, porque en los últimos ha de ser «prolongada», es decir, superar cierto grado de intensidad.

Ese requisito es importante, ya que impedirá la aplicación del proyecto de artículos a episodios breves de violencia interna que no deberían dar lugar a la reconsideración de las relaciones convencionales internacionales.

50. La definición propuesta tiene también la ventaja de que deja espacio a interpretaciones y acontecimientos futuros en esa difícil y en ocasiones controvertida esfera del derecho. Comprende el deseo de la mayor claridad posible expresado por el Sr. Murase. En efecto, la posibilidad de que la Comisión resuelva la antigua cuestión de determinar exactamente cuándo puede considerarse que ha estallado un conflicto armado sería un logro importante, pero, en el contexto del proyecto de artículos actual, tratar de hacerlo simplemente podría dar lugar a un debate infructuoso. Lo importante es ofrecer al menos alguna indicación de las circunstancias en que efectivamente existe un conflicto armado, independientemente de cuándo haya estallado y quién lo inició.

51. Se plantea así la cuestión de si es apropiado transponer una definición de conflicto armado que ha sido formulada en el contexto del derecho penal internacional al contexto del derecho de los tratados. Que esa transposición no siempre es adecuada quedó de manifiesto en el examen de la atribución de los actos de agentes no estatales a los Estados en la causa *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*, la causa *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* y la causa *Tadić*. Sin embargo, en el presente caso es totalmente adecuado hacer hincapié en la unidad del derecho internacional, como ha hecho el Relator Especial, aunque tal vez desee explicar en el comentario lo que decía la definición anterior, a saber, que el conflicto armado no requiere una declaración de guerra ni de otro tipo. En cuanto a la ocupación, comparte la opinión del Relator Especial de que se debería mencionar en el comentario, puesto que es un caso de conflicto armado.

52. La cuestión de las organizaciones internacionales se debe abordar con prudencia. Requerirá una intensa labor de investigación, si bien el objetivo de la Comisión debe seguir siendo concluir el proyecto de artículos antes de que finalice el quinquenio actual. Uno de los problemas es que algunas organizaciones desempeñan una función en el marco de ciertos tratados, como la Unión Europea con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Conviene con la Sra. Jacobsson en que parece improbable que el Relator Especial haya pretendido excluir la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

53. El Sr. PERERA acoge complacido el pragmatismo del criterio adoptado por el Relator Especial, según se describe en el párrafo 4 del informe, de no modificar a fondo el proyecto de artículos a menos que sea absolutamente necesario. Se inclina a apoyar la posición del Relator Especial, que se expone en el párrafo 8, de que el texto no debe regular los efectos de los conflictos armados en los tratados en que son partes organizaciones internacionales. Como han propuesto otros oradores, tal vez sea una cuestión que haya de abordarse en el futuro,

tomando en consideración las nuevas prácticas, y quizás en el comentario, no en un proyecto de artículo. La sustitución propuesta de que, en el proyecto de artículo 1, se sustituyan las palabras «los Estados» por «esos Estados» sin duda aclara el texto, que no obstante habría que volver a examinar a la luz de los resultados del debate sobre el proyecto de artículo 2 *b*.

54. En relación con el proyecto de artículo 2, es preciso abordar la cuestión fundamental, que ha dado lugar a opiniones muy divergentes, de si debe regular los conflictos tanto internos como internacionales. Alberga dudas al respecto. Aunque es plenamente consciente de la prevalencia de los conflictos internos en el mundo contemporáneo, le preocupan los efectos que un conflicto interno puede tener en los tratados celebrados entre Estados, en particular, si podría afectar a la capacidad del Estado en cuestión para cumplir las obligaciones dimanantes del tratado. Así, la naturaleza o el alcance de un conflicto interno se convierte en un factor fundamental de la determinación del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

55. En los párrafos 18 a 21 del informe, el Relator Especial presenta varias opciones relativas a la definición de conflicto armado en el proyecto de artículo 2 *b*. Si bien la definición adoptada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Tadić* merece un examen detenido, carece de un elemento esencial que figuraba en el proyecto de artículo aprobado en primera lectura, a saber, la frase «operaciones armadas que, por su naturaleza o alcance, pueden afectar a la aplicación de los tratados». Ese texto es preferible a la utilización de la palabra «prolongada» en la versión actual, ya que establece un umbral que excluye situaciones como los disturbios internos. El Comité de Redacción debe considerar la posibilidad de restablecer la versión anterior. La Comisión no está elaborando una definición de conflicto armado en el vacío, sino con referencia a sus efectos en los tratados. Se suma a la advertencia del Sr. Hmoud en el sentido de que una definición muy amplia puede dificultar la aprobación del proyecto de artículos por la Sexta Comisión.

56. En cuanto a si debe mencionarse la ocupación en la definición de conflicto armado, está de acuerdo con el Relator Especial en que es algo que ocurre durante el conflicto armado —un planteamiento compatible con el de los Convenios de Ginebra de 1949— y que es mejor tratar ese asunto en el comentario.

57. No tiene ninguna objeción a que se remitan los proyectos de artículos 1 y 2 al Comité de Redacción.

58. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) dice que la cuestión de los efectos de los conflictos internos, frente a los conflictos internacionales, en los tratados, a que se han referido varios oradores, se abordará en la adición a su informe. Por consiguiente, pide a la Comisión que la deje a un lado de momento.

59. El Sr. GALICKI dice que el informe que la Comisión tiene ante sí es una continuación perfecta de la labor realizada por el difunto Sir Ian Brownlie sobre el tema: combina la exactitud británica con la precisión suiza. Se

han mantenido en gran medida el contenido y la forma del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, aunque se han realizado algunas correcciones e introducido algunas mejoras teniendo en cuenta las observaciones de los Estados.

60. Hay consenso en que el tema pertenece a la esfera del derecho de los tratados, cuyo punto focal es la Convención de Viena de 1969. Su artículo 73 sirve de punto de partida para regular los efectos de los conflictos armados en los tratados y se deberá tener en cuenta al elaborar las normas pertinentes, en particular con respecto al ámbito de aplicación.

61. En cuanto al proyecto de artículo 1, señala que, después de resumir las diversas opiniones expresadas por los Estados, el Relator Especial ha decidido mantener el título «Ámbito de aplicación» y la mayor parte del contenido. La sustitución de las palabras «se aplica a» por «tiene por objeto» parece más de forma que de contenido.

62. Por otra parte, las modificaciones propuestas por el Relator Especial en el proyecto de artículo 2 tienen efectos más importantes, aunque indirectos, en el fondo de la disposición. En el apartado *a*, el Relator Especial ha mantenido la definición tradicional de «tratado», que figura en la Convención de Viena de 1969, pero, en el apartado *b*, el criterio adoptado con respecto a la definición de «conflicto armado» es totalmente diferente. En respuesta a las opiniones de los Estados, el Relator Especial se ha apartado del texto aprobado en primera lectura, que se basaba en la resolución aprobada en 1985 por el Instituto de Derecho Internacional¹⁶³, y en la última versión ha tomado como base el «texto más contemporáneo, simple y sintético» utilizado en 1995 en la causa *Tadić*.

63. No hay duda de que la definición alternativa abarca una gama más amplia de situaciones que la propuesta en primera lectura, puesto que comprende los conflictos armados tanto internos como no internacionales. Tomando en consideración que en el proyecto de artículo 1 se hace referencia a un «conflicto armado», la definición de ese concepto afecta al ámbito de aplicación de todos los proyectos de artículos. Sin embargo, cabe preguntarse si, a efectos de la labor actual, la Comisión deba aplicar tan ampliamente el concepto de «conflicto armado», haciéndolo extensivo a las situaciones en que «se recurre [...] a la violencia armada prolongada entre [...] grupos armados organizados [...] dentro de un Estado». Aunque la palabra «prolongada» se ha tomado de la sentencia dictada en la causa *Tadić*, suena bastante artificial, y la propia idea de extender el concepto de «conflicto armado» a conflictos meramente internos es discutible, puesto que los tratados que podrían resultar afectados por esos conflictos no internacionales son claramente internacionales.

64. La cuestión requiere un examen muy a fondo, y debe volverse a estudiar la posibilidad de limitar la definición de «conflicto armado» y el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a los conflictos armados internacionales. Tal vez sea conveniente adoptar el criterio del artículo 73 de la Convención de Viena de 1969 y hacer

referencia a la «ruptura de hostilidades», en vez de «conflicto armado», ya que así también será posible definir el término con mayor precisión y de manera que comprenda la ocupación.

65. En lo que respecta al proyecto de artículo 3, considera que debe acogerse con beneplácito la presunción de que se siguen aplicando los tratados, de conformidad con la Convención de Viena de 1969 y el principio *pacta sunt servanda*. Sin embargo, el título ha suscitado opiniones divergentes. La formulación «Falta de extinción o de suspensión *ipso facto*» no es muy elegante y se utiliza en ella una expresión latina, uso que se tiende a evitar en las Naciones Unidas. Tal vez se pueda reemplazar esa expresión y el rígido principio de la presunción de continuidad con la frase «Falta de presunta extinción o suspensión».

66. El Sr. COMISSÁRIO AFONSO rinde homenaje a la memoria del difunto Sir Ian Brownlie, cuya trágica muerte representa una gran pérdida para la Comisión y para la causa del derecho internacional.

67. La Comisión debe mantener el texto del proyecto de artículo 1 aprobado en primera lectura. Aparte de la pequeña corrección editorial propuesta por el Relator Especial en aras de una mayor claridad, no parece que se justifique ninguna modificación importante.

68. El proyecto de artículos debe alinearse lo más posible con las disposiciones de los artículos 1 *a* y 73 de la Convención de Viena de 1969, que sientan las bases de la labor de la Comisión al indicar claramente que la cuestión central son las relaciones convencionales entre los Estados, lo cual significa que el proyecto de artículos no debe ser aplicable a los efectos de los conflictos armados en los tratados en que sean partes organizaciones internacionales. Su objeción no es una cuestión de principio, sino de metodología. Aunque está de acuerdo con los miembros que sostienen que la Comisión no debe perpetuar el criterio de separar a los Estados y las organizaciones internacionales en relación con el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, en la etapa actual de los trabajos no parece aconsejable cambiar de rumbo, pues para ello sería necesaria una modificación radical del proyecto de artículos aprobado en primera lectura. Sin embargo, la Comisión tal vez desee en algún momento futuro elaborar un texto aplicable tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. Por tanto, apoya el texto del proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial.

69. En lo que respecta al proyecto de artículo 2, considera que la definición contenida en la resolución aprobada en 1985 por el Instituto de Derecho Internacional en que se basó la definición que figura en el proyecto de artículo 2 *b* aprobado en primera lectura es el mejor modelo. Esa definición contiene los tres conceptos fundamentales de Estado, tratado y conflicto armado. La definición adoptada en la causa *Tadić* no incluye todos esos elementos y solo tiene carácter general. Sin embargo, en el párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 2 aprobado en primera lectura se señala que «No se pretende dar una definición de conflicto armado de derecho internacional general, lo que sería difícil y queda fuera del

¹⁶³ Véase la nota 138 *supra*.

ámbito del tema»¹⁶⁴. En el párrafo 4 de ese comentario se explica muy claramente que la definición se aplica a las relaciones convencionales entre Estados y sirve para incluir en el ámbito del proyecto de artículos el posible efecto de un conflicto armado interno en las relaciones convencionales de un Estado que participe en el conflicto con otro Estado¹⁶⁵. Ese es el enfoque correcto que la Comisión debe seguir. Es perfectamente compatible con la Convención de Viena de 1969 y resultará útil a efectos de la interpretación jurídica de todo el texto. Por lo tanto, optaría por una definición de conflicto armado basada en la de la resolución del Instituto de Derecho Internacional más que en la de la causa *Tadić*. Distintas definiciones para fines diferentes no afectarán a la unidad del derecho internacional. Por consiguiente, la Comisión debe mantener el proyecto de artículo 2 aprobado en primera lectura.

70. El Sr. FOMBA hace suyo el enfoque metodológico general expuesto en el párrafo 4 del informe.

71. Por motivos prácticos y jurídicos, no se debe distinguir en el proyecto de artículo 1 entre los conflictos armados internacionales y los internos. Se ha de evitar una concepción excesivamente simplista o superficial del ámbito de aplicación *ratione personae* de los tratados. Obviar los tratados en que son partes organizaciones internacionales crearía una laguna jurídica considerable: habrá que abordarlos de una u otra manera, pero la cuestión es cuándo y cómo. En principio, el Relator Especial no es contrario a ello, a pesar de sus argumentos objetivos y convincentes sobre la inviabilidad de ese empeño. Por lo tanto, no parece que haya ninguna contradicción fundamental con la posición del Sr. Pellet, especialmente porque al final del párrafo 8 del informe el Relator Especial no descarta la posibilidad de adoptar una nueva serie de normas basadas en el artículo 74, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1986. El orador se declara favorable a la sustitución de las palabras «se aplica a» por «tiene por objeto» y al empleo de la frase «cuando al menos uno de esos Estados es parte en el conflicto armado» porque es más clara.

72. En el proyecto de artículo 2, el Relator Especial se muestra con razón reacio a combinar textos de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977 para definir el alcance *ratione materiae* de la expresión «conflicto armado». La propuesta de adoptar un texto similar al de la causa *Tadić* está justificada, y la propuesta de que se mantenga el párrafo 6 del comentario al proyecto de artículo 2, en el que se señala expresamente que la definición incluye la ocupación de un territorio, incluso sin resistencia armada, es aceptable.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

73. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos) dice que el Grupo de Trabajo estará integrado por los siguientes

* Reanudación de los trabajos de la 3051.ª sesión.

¹⁶⁴ *Anuario...* 2008, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, pág. 54.

¹⁶⁵ *Ibid.*, pág. 55.

miembros: Sr. Cafilisch, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie (Relator), *ex officio*, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood y Sra. Xue.

74. Se invita a los demás miembros de la Comisión a que se incorporen al Grupo de Trabajo.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3054.ª SESIÓN

Martes 1.º de junio de 2010, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Murase, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a continuar el debate sobre el informe preliminar relativo a los efectos de los conflictos armados en los tratados, comenzando por los proyectos de artículo 1 y 2.

2. El Sr. WISNUMURTI celebra que el Relator Especial haya decidido no modificar a fondo el texto de los proyectos de artículo aprobados en primera lectura, no prestar excesiva atención a consideraciones doctrinales para que el proyecto conserve un interés práctico, y tener en cuenta las observaciones formuladas por los Estados Miembros. El proyecto de artículo 1 ha puesto sobre el tapete cuestiones importantes, que se analizan muy bien en los párrafos 6 a 12 del informe. Es evidente que, si se incluyeran en el ámbito de aplicación los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son parte organizaciones internacionales, sería necesario hacer adaptaciones importantes que retrasarían los trabajos de la Comisión. Por lo demás, como señala acertadamente el Relator Especial, «las organizaciones internacionales como tales no hacen la guerra». La Comisión ya sostuvo un debate análogo, en relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, sobre el derecho de esas organizaciones a la legítima defensa. Por lo tanto, la inclusión de las organizaciones internacionales en el tema en estudio tendría amplias repercusiones.